



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JLI-13/2025

**ACTOR:** DAVID IGNACIO ROBERTOS  
OSORIO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS RIVERA

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **David Ignacio Robertos Osorio**, por propio derecho, quien demanda el pago de diversas prestaciones derivadas del presunto despido injustificado como capacitador asistente electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en Quintana Roo.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	1
ANTECEDENTES .....	1
I. El contexto .....	1

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

III. Del trámite y sustanciación del juicio .....	2
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Prestaciones reclamadas.....	5
TERCERO. Excepciones y defensas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE .....	16

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **absuelve** al INE del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, al acreditarse que la relación jurídica entre las partes es de naturaleza civil.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda, de la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de la relación jurídica.** El actor afirma que inició una relación con el INE el veintiocho de abril, en el cargo de capacitador asistente electoral, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 02 en Quintana Roo, mediante la suscripción de un contrato.
- 2. Despido.** El actor sostiene que el siete de junio, fue rescindido su contrato; situación que le fue notificada mediante oficio INE/Q.ROO/02JDE/VE/343/2025.

### **III. Del trámite y sustanciación del juicio**

- 3. Demanda.** El once de junio, el actor presentó, a través de la



plataforma Juicio en Línea<sup>3</sup>, escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional, en el que, de forma sustancial, reclama la rescisión de su contrato y el pago de diversas prestaciones.

4. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-13/2025** y turnarlo a su ponencia.

5. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio, la magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitió la demanda, y ordenó correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda.

6. **Ampliación de demanda.** El diecinueve de junio, el actor presentó una ampliación a su demanda a la que adjuntó diversas pruebas.

7. Con el escrito de referencia, y mediante proveído de misma fecha, se dio vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. **Solicitud de cambio de vía.** El veinte de junio, el actor presentó un escrito en el que solicitó el cambio de vía para ser conocido a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Contestación de demanda y cita a audiencia.** El treinta de junio se tuvo por recibida la contestación de demanda a través del apoderado legal del INE, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la apertura de un incidente de incompetencia.

---

<sup>3</sup> Salvo especificación contraria, se entenderá que las promociones recibidas durante la sustanciación del presente juicio fueron presentadas a través de la plataforma Juicio en Línea.

**10.** El dos de julio siguiente se ordenó dar vista al promovente con el escrito de contestación y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos<sup>4</sup> a celebrarse el diecisiete de julio del año en curso a las doce horas a través de videoconferencia.

**11. Acuerdo de sala.** El tres de julio se emitió acuerdo plenario en el que se declaró improcedente, por una parte, el cambio de vía solicitado por el actor, y por la otra, la apertura del incidente de incumplimiento solicitado por la parte demandada.

**12. Escritos de réplica y contrarréplica.** El cuatro de julio se recibió el escrito del actor por el que desahogó la vista dada mediante acuerdo de dos de julio, con el que se corrió traslado a la parte demandada mediante acuerdo de siete de julio.

**13.** En atención a ello, el quince de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de contrarréplica a cargo de la parte demandada.

**14. Audiencia.** El diecisiete de julio se llevó a cabo la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas admitidas, y se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; por lo que, concluida esa etapa, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>4</sup> En adelante la audiencia



### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por quien afirma, estuvo adscrito a un órgano desconcentrado del referido instituto en Quintana Roo; y, por **territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; en los artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso d), y 263, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### **SEGUNDO. Prestaciones reclamadas**

17. El actor refiere que, de manera infundada, el siete de junio fue rescindido el contrato que celebró con la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo; como consecuencia, reclama al Instituto el pago de diversas prestaciones, a saber:

**A. Pago por los días ocho, nueve y diez de julio al ser la fecha en que concluía formalmente el contrato celebrado.**

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General de Medios.

- B.** La expedición de la **constancia que acredite su función como capacitador asistente electoral** durante el proceso electoral 2024-2025.
- C.** La **declaración y reconocimiento** de parte del INE, de la relación laboral.

**TERCERO. Excepciones y defensas**

**18.** El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- A.** La de **improcedencia de la vía para promover el juicio**, en virtud de la naturaleza civil de su contratación.
- B.** La de **falsedad** debido a que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- C.** La de **improcedencia de la acción y falta de derecho** del actor, para solicitar lo demandado en su escrito.
- D.** La de **plus petitio** pues las prestaciones reclamadas carecen de fundamento jurídico, pretendiendo obtener un lucro indebida en perjuicio al patrimonio de la parte demandada.
- E.** Todas las demás que se deriven del escrito de contestación de demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**19.** Para determinar si el INE se encuentra obligado al pago de las prestaciones solicitadas, primero se analizará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes para determinar si se trata de una relación



de carácter laboral o bien, de naturaleza civil, toda vez que ello se encuentra controvertido.

20. Lo anterior, porque esta Sala Regional únicamente podrá condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones exigidas por el actor, si se acredita que la unión jurídica entre ellos fue del tipo laboral.

### **Naturaleza de la relación jurídica entre las partes**

21. El actor refiere la existencia de una relación laboral con el INE, la cual terminó con motivo de la rescisión injustificada del contrato celebrado.

22. Frente a esta afirmación, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como la rescisión injustificada del contrato, pues señala que la validez de la terminación anticipada surge a partir de las cláusulas décima y décima primera del contrato celebrado el uno de enero.

23. Además, expone que la relación que unió a las partes es de carácter civil, por lo que interpuso un incidente de incompetencia, cuestión que mediante acuerdo de sala de tres de julio fue declarada improcedente.

24. Lo anterior, al tratarse de una situación que debería ser analizada en la sentencia de fondo, por lo que dichos planteamientos, así como los contenidos en la contestación de demanda, serán analizados dentro de esta actuación.

25. En ese sentido, expone que el vínculo jurídico con el actor surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios, en el cual se pactó, entre otras cuestiones: el pago de honorarios, la prestación de servicios

de manera eventual y, la fecha del vencimiento del contrato. De tal manera que, asegura que la relación contractual terminó por cuestiones atribuidas al actor.

26. Ahora bien, en atención a que el INE afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, entonces le corresponde la carga de la prueba toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

27. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2ª./J.40/99**, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”<sup>7</sup>**.

28. En concepto de esta Sala Regional, el INE acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente.

29. En primer lugar, se puntualiza que el actor ofreció las documentales consistentes en: el oficio número INE/Q.ROO/02JDE/VE/343/2025; el acuerdo INE/CG2158/2024 y el modelo de gestión por procesos; medios de prueba que fueron admitidos durante la audiencia, al ser ofrecidos de forma oportuna y al tratarse de documentos digitalizados alojados en el repositorio de la página electrónica oficio del INE<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 480.

<sup>8</sup> Lo que se invocó como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**



30. Además, mediante escritos de diecinueve de junio y cuatro de julio aportó las documentales consistentes en una cadena de correos electrónicos, la circular INE/QROO/JDE02/003/2025, recibos de pago que comprenden del periodo del uno de febrero al quince de junio, y un compendio de diecisiete imágenes fotográficas.

31. Sin embargo, tal y como se razonó durante la referida audiencia, dichas probanzas, por el momento en que fueron ofrecidas no reunieron los requisitos necesarios para ser admitidas en su calidad de supervenientes.

32. Ahora bien, no pasa desapercibido que durante la etapa del desahogo de pruebas el actor solicitó lo siguiente:

En la búsqueda material de la verdad, además de la importancia y sustento de mi caso, solicito que sean admitidas, toda vez que sean presentadas en tiempo y forma. **Respecto al mal uso de mi parte de la palabra supervenientes, al no ser abogado, este término no debe ser considerado ya que dichas pruebas forman parte de mis contrapruebas que dieron respuesta a la réplica del Instituto Nacional Electoral.**

33. Sin embargo, no es su denominación la que justifique la admisión o no de las pruebas antes señaladas, sino la suficiencia de los requisitos establecidos en los artículos 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios y 778 de la Ley Federal del Trabajo.

34. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

---

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

## **SX-JLI-13/2025**

- I. Copia del certificada del contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, celebrado entre el actor y el INE el uno de febrero, así como su anexo único.
- II. Copia certificada del contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, celebrado entre las partes el veintiocho de abril, así como su anexo único.
- III. Copia certificada del informe pormenorizado a través del cual se exponen diversas manifestaciones con relación a las faltas y omisiones atribuidas al actor en el incumplimiento de sus actividades y obligaciones.
- IV. Copia certificada del oficio INE/Q.ROO/02JDE/VE/343/2025 de seis de junio, emitido por la 02 Junta Distrital del INE en Quintana Roo.
- V. Copia certificada del acuerdo INE/CG2501/2014 emitido por el Consejo General del INE.
- VI. Copia certificada de la convocatoria para participar como supervisor electoral o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, en la que participó el actor.
- VII. Copia certificada del manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.

**35.** Pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada durante el día diecisiete de julio del presente año.

**36.** Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]”



Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]”

**37.** Del texto se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- I. La prestación de un trabajo personal.
- II. La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- III. El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

**38.** Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

39. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L<sup>9</sup>**, de rubro y texto siguientes:

**“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

40. De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación, de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

41. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica.

42. En el contrato de prestación de servicios de uno de febrero se advierte que fue suscrito por el actor para prestar sus servicios en forma eventual como capacitador asistente electoral (CAE) ejecutando las actividades que se describen a continuación:

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PE HE 23230200000-J0546472-418068-3 ANEXO ÚNICO	
ACTIVIDAD GENÉRICA	Realizar visitar a las y los ciudadanos sorteados, con la finalidad de sensibilizar, notificar, capacitar, entregar nombramientos y proporcionar los conocimientos y habilidades necesarias a los/las designados/as como funcionarios/as de mesas directivas de casilla para realizar sus actividades en la jornada electoral y demás ejercicios democráticos (consulta popular, revocación de mandato, elección del poder judicial), mediante el desarrollo de actividades de asistencia electoral, integración, instalación y funcionamiento de casillas, informes a SIJE y aquellas relacionadas con el operativo en campo del conteo rápido, PREP casilla y de operación y funcionamiento de los

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.



	mecanismos de recolección, traslado de los paquetes electorales y lo relativo al cómputo distrital.
--	---

**43.** De las actividades que el actor realizó para el INE no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando estaba sujeto a un horario, percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas; ello obedeció a que fue contratado a partir de un proceso de selección para participar como capacitador asistente electoral y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.

**44.** En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al INE firmando un contrato de prestación de servicios conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, en el horario que se les indicó; entregando informes mensuales y en retribución a la realización de esas actividades reciben los honorarios correspondientes.

**45.** Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por el actor, ya que en el apartado de declaraciones se indica que el motivo de la contratación es única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral local 2024-2025.

**46.** En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería únicamente del uno de febrero al diez de junio de dos mil veinticinco, con la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

**47.** Asimismo, el Instituto se obligó a entregar al promovente por concepto de honorarios, la cantidad mensual antes de impuestos de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$8,750.00 (ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**48.** Al respecto, debe decirse que las personas contratadas como capacitadores asistentes electorales realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

**49.** En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Regional considera que le asiste razón al Instituto demandado cuando afirma que la relación jurídica que lo unió con el promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios.

**50.** Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que el actor percibiera el pago de honorarios e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por el promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación fue como capacitador, específicamente con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025; esto



es, las actividades prestadas por el actor tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que termina el proceso electoral.

51. Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no era de carácter laboral.

52. No pasa desapercibido que, durante la celebración de la audiencia, el actor, en el uso de la voz, manifestó que esta Sala Regional ya ha reconocido la existencia de relaciones laborales en casos análogos, lo anterior, de conformidad con lo resuelto en el expediente SX-JLI-7/2024.

53. No obstante, si bien el precedente señalado reconoció la relación laboral entre las partes, lo cierto es que se debió a la omisión de la parte demandada de aportar los medios de prueba que desvirtuaran las afirmaciones del actor en aquella *litis*, en específico la documental que diera cuenta de la voluntad de sujetarse a una relación de naturaleza civil.

54. Cuestión contraria al presente caso, pues como se precisó previamente, el INE aportó el contrato con clave PE HE 23230200000-J0546472-418068-3 en el que se advierte: el pago de honorarios, la prestación de servicios de manera eventual y, la fecha del vencimiento del contrato. Atendiendo con ello a la carga de la prueba que le corresponde derivado de la excepción opuesta invocada.

55. En consecuencia, toda vez que el actor no demostró la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones, lo conducente es absolver al INE de las prestaciones laborales reclamadas.

56. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder al actor derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

57. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JLI-7/2021, SX-JLI-8/2021, SX-JLI-1/2022, SX-JLI-20/2022, SX-JLI-21/2022, SX-JLI23/2023 y SX-JLI-8/2024.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Asimismo, debido a que mediante acuerdo de dos de julio la Magistrada Instructora acordó que en su oportunidad se devolvería los instrumentos notariales aportados por las representaciones de la parte demandada, se instruye a la referida Secretaría que remita por oficio el referido instrumento a las oficinas del Instituto.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El INE demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se absuelve al INE respecto del pago de todas las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JLI-13/2025**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.